

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**795/2017 y
acumulado
817/2017**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en la indebida reserva de la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió informe de Ley, confirmando su respuesta, argumentando la reserva de la información mediante acta de sesión de fecha 2014.



RESOLUCIÓN

*Se determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Otorgada a la solicitud de acceso.*

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado realice el procedimiento de clasificación de conformidad a la Ley de la materia.*

*Se **APERCIBE** al sujeto obligado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
795/2017 Y ACUMULADO 817/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.

RECURRENTE:

Ólā ā āā [Á [(a : ^ ^ ^ ^ ^ ^ ! . [] āā ā āā
O E G F A & [A S E V E R V A D A

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 795/2017 y acumulado 817/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 02285317, solicitando la siguiente información:

*"1. Proporcione el número de registro y/o sub registro, modelo y marca que guarda el arma corta que fue asignada al de la voz, a efecto de estar en posibilidades de desempeñar de manera leal y eficiente el cargo que me fue encomendado en la policía preventiva del ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,
2. Proporcione el número de registro y/o sub registro, modelo y marca que guarda el arma larga que fue asignada al de la voz, a efecto de estar en posibilidades de desempeñar de manera leal y eficiente el encargo que me fue encomendado en la Policía Preventiva del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga."*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante el sistema infomex, la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO RESERVADA.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** por comparecencia ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quien le asignó el número de folio 05704, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...la ilegalidad consiste en la inadecuada interpretación de la información requerida por el suscrito, así como en la indebida fundamentación de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco, al omitir citar con sustento en el artículo 18 de la ley de transparencia la causa de la negación.

...la información solicitada es de carácter confidencial, al precisar datos que se vinculan en la esfera personal del de la voz, como lo es el círculo laboral.

(...)"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 795/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación**

acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/698/2017, el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de recurso, remisión de Informe, Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio DGT/672/2017, signado por Director General de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, mediante el cual remite recurso de revisión impugnando respuesta a la solicitud de folio número 02285317, así mismo remite su informe de respuesta al mismo; a dicho recurso de revisión se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 817/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se ordena acumular, Se Recibe informe, Fenece Término. A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, relativas al recurso de revisión 817/2017 y visto su contenido, se aprecia su evidente

conexidad a su similar 795/2017, por lo que se ordena glosar las actuaciones del más moderno a las del más antiguo, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 892, 93 y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

Así mismo se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente al presente recurso y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02285317	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/junio/2017
Concluye término para interposición:	22/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la negativa de la información clasificada indebidamente como reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, otorgada a la solicitud de acceso; y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

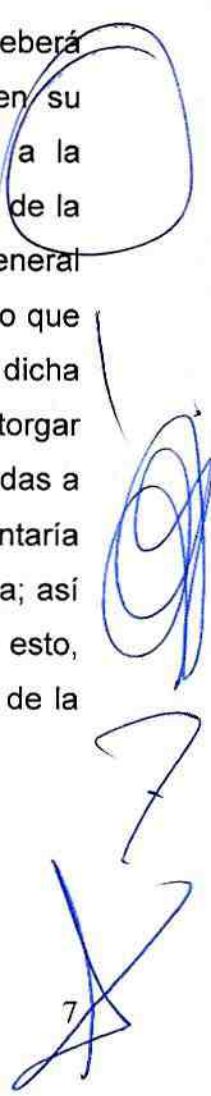
En principio de cuentas, cabe mencionar que la parte recurrente interpone recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida a su solicitud, agraviándose por la clasificación de reservada de la información solicitada, argumentando que la clasificación es confidencial y que él es el Titular de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado emitió informe de Ley DGT/672/2017, signado por el Director General de Transparencia, confirmando la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, argumentando que se le informó al recurrente que en el acta de sesión

ordinaria del año 2014, el Comité de Clasificación en su sesión de fecha 19 de septiembre de 2014, se aprobó en el acuerdo 03/2013 "mediante el cual se clasifica como reservada aquella información de seguridad pública, así como la que se relacione con la misma", para incluir como información reservada la difusión de dicha información que comprometa o ponga en riesgo la integridad y seguridad, dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia, toda vez que podrían en evidencia la estructura, integración, capacidad de acción, equipo y nivel de seguridad de las herramientas que utiliza la Comisaría de la Policía de Seguridad Pública.

De lo anterior, se advierte confusión por parte del recurrente, al manifestar en sus agravios que la información solicitada corresponde a información de carácter confidencial, al precisar datos en la esfera personal, como lo es el círculo laboral, ya que si bien, las armas a las que hace alusión en su solicitud, pueden estar asignadas a su persona, estas, son propiamente instrumentos de trabajo propiedad del sujeto obligado, como lo son los sistemas de cómputo, el mobiliario, celulares asignados, automóviles, etc., por lo que es infundado lo alegado en el escrito de recurso; por lo que podría estar en condiciones de ser reserva.

Sin embargo, la negativa de la información por considerarla reservada, deberá cumplir ciertos requisitos, de lo cual se advierte que el sujeto obligado en su respuesta omitió llevar a cabo el procedimiento de clasificación concreto a la información solicitada, toda vez que la misma se debe de realizar al momento de la solicitud y enfocada a lo solicitado, por lo que no es dable utilizar un acuerdo general de reserva y emitido con anterioridad, para dar respuesta a las solicitudes, sino que se deberá de analizar cada petición, para advertir a los solicitantes por que dicha información encuadra dentro del catálogo de reserva, en este caso, cómo el otorgar al recurrente los números de registros de las armas que se encuentran asignadas a su persona, encuadra en el fundamento señalado; cómo su divulgación atentaría efectivamente al interés público protegido; el daño o el riesgo que se produciría; así como justificar, que esta limitación representa el medio menos restrictivo, todo esto, analizado y emitido el Comité de Transparencia, como lo prevé el artículo 18 de la Ley de la materia.



Así las cosas, este Órgano Garante resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso y **REQUERIR** al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para que en el 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, convoque a su comité de Transparencia y lleve a cabo la prueba de daño correspondiente para estar en posibilidad de determinar la negativa de la información, o en caso contrario, haga entrega de lo solicitado. Así mismo, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el término anterior, para que remita a éste Instituto un informe de cumplimiento de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley.

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

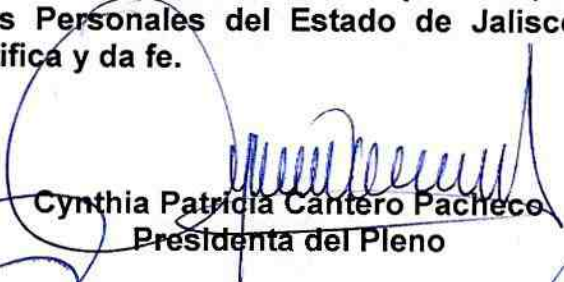
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, convoque a su comité de Transparencia y lleve a cabo la prueba de

daño correspondiente para estar en posibilidad de determinar la negativa de la información, o en caso contrario, haga entrega de lo solicitado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 795/2017 Y ACUMULADO 817/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

MPG